Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACTO ADMINISTRATIVO No. 20263100007384 9 del 2026-05-18

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Resolución 202510000154456 del 04 de febrero de 2025 y la Resolución 202561000146996 del 03 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en su calidad de máxima autoridad de las tierras de la Nación, tiene a su cargo la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, orientada a garantizar el acceso a la tierra, la seguridad jurídica y el cumplimiento de la función social de la propiedad.

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015 atribuyó a la Agencia Nacional de Tierras la función de gestionar y financiar progresivamente la formalización de tierras de naturaleza privada a favor de trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos.

Que conforme al artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras adquirió, a partir del primero (1°) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural.

Que el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017 facultó a la Agencia Nacional de Tierras para declarar, mediante acto administrativo motivado y previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y el saneamiento de la falsa tradición respecto de inmuebles rurales de naturaleza privada, en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución No. 20231030014576 del 17 de febrero de 2023, se asignó a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras la competencia para expedir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017.

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO – RESO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) *"(…) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva."

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley 902: "La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley."

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: "*1. Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada."*

En tal sentido, el numeral 3 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO está conformado por los siguientes módulos generales: *"3* ***Entidades de Derecho Público:*** *Comprende la relación de las entidades de derecho público que aspiren a los programas de adjudicación de baldíos, de transferencia de bienes fiscales patrimoniales y de formalización de predios privados. Para el ingreso a este módulo se realizará, de manera exclusiva, la actividad de inclusión."*

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

> ***Artículo 6. Ingreso****. La inclusión En el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información que repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la ANT para recibir las solicitudes.*
>
> ***Parágrafo:*** *Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo de la Subdirección de Sistemas de la Información, que es su administrador.*

En tal sentido, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras allego la resolución No. 202522001674666 con Fecha 2025-05-29, mediante el cual remite la valoración y calificación de la solicitud de inscripción de MUNICIPIO DE CHAPARRAL - TOLIMA, identificada con NIT No. 800100053. Allí concluye, de manera objetiva y razonable, que es sujeto de ordenamiento en la categoría de ASPIRANTE DE FORMALIZACION A TITULO GRATUITO.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y TERCEROS

MUNICIPIO DE CHAPARRAL - TOLIMA, identificada con **NIT No. 800100053,** presentó solicitud de formalización No. EDP2930408, con número de expediente 2024220106998458188E, sobre el inmueble rural denominado **CANCHA LA MARINA** con un área de 0 ha + 1776m², ubicado en la vereda LA MARINA, en el municipio de CHAPARRAL, Departamento de TOLIMA, que hace parte del predio de mayor extensión, identificado registralmente como PD LA ESPERANZA y catastralmente como LA ESPERANZA, con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-5552, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CHAPARRAL, TOLIMA, y número predial 73168000200000007000100000000.

Del análisis de la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, realizada el día 28 de abril de 2026, se concluye que el titular del derecho real de dominio inscrito es(son): NELLY DIAZ MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28682814, YHON JAIRO DIAZ MENDEZ,

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

identificado con cédula de ciudadanía No. 79556447, HARVEY DIAZ MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5887129, no obstante, se determinó que se encuentra fallecido por lo que se procederá a la notificación de sus herederos determinados e indeterminados, EFRAIN DIAZ MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.5888204.

Las partes identificadas en el presente apartado serán notificadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Así mismo, los terceros determinados identificados, tales como el Ministerio Público, titulares de derechos reales accesorios, acreedores y demás intervinientes, serán comunicados conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

Finalmente, los terceros indeterminados serán comunicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ETAPA PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

3.1 Aportadas por los solicitantes:

3.1.1 Documentales

3.1.1.1. Copia simple de la cédula de ciudadanía de HUGO FERNANDO ARCE HERNANDEZ, Identificado Con Cedula De Ciudanía No. 93449869 Representante legal del MUNICIPIO DE CHAPARRAL - TOLIMA, identificada con NIT No. 800100053.

3.2 Recaudadas oficiosamente

3.2.1. Formulario de inscripción de sujetos de ordenamiento FISO- No. EDP2930408.

3.2.2. Consulta a la ventanilla única de registro -VUR- FMI 355-5552 del 28 de abril de 2026.

3.2.3 Plano Predial correspondiente al predio objeto de formalización del 12 de abril de 2026.

3.2.4. Certificado de uso del suelo de fecha 19 de enero de 2024.

3.2.5. Acta de Colindancia y croquis, suscrita por La Nación; quienes asistieron a la diligencia y en señal de aceptación suscribieron el acta de colindancia. Así mismo se advierte que, dentro del documento no se evidencia ninguna oposición con relación a los linderos del predio de estudio denominado "CANCHA LA MARINA" los cuales cuentan con el aval del técnico encargado de llevar a cabo el levantamiento planimétrico predial – LPP.

3.2.6. Declaración Testimonial de fecha 28 de noviembre de 2023, de Cipriano Rojas Vergara, identificado con cedula de ciudadanía No. 2283249, frente a las preguntas formuladas señaló: "¿Reconoce al solicitante como propietario de dicho predio?" "Respondió: Si." "¿Sabe usted desde que año el solicitante es considerado como dueño del predio?" "Respondió: 1997" "¿Sabe usted cómo adquirió el predio la solicitante?" "Respondió: Construyeron la cancha." "¿Sabe usted cómo el solicitante ejerce la posesión del predio?" "Respondió: Porque ahí está la cancha" "¿Conoce si la posesión ejercida por el solicitante se realiza de manera individual o conjunta?" "Respondió: No aplica."

3.2.7. Declaración Testimonial de fecha 28 de noviembre de 2023, de ARGEMIRO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93448483, frente a las preguntas formuladas señaló: "¿Reconoce al solicitante como propietario de dicho predio?" "Respondió: Si."

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

"¿Sabe usted desde que año el solicitante es considerado como dueño del predio?" "Respondió: 1997" "¿Sabe usted cómo adquirió el predio la solicitante?" "Respondió: Por posesión del predio." "¿Sabe usted cómo el solicitante ejerce la posesión del predio?" "Respondió: Ahí funciona la cancha de la marina." "¿Conoce si la posesión ejercida por el solicitante se realiza de manera individual o conjunta?" "Respondió: No aplica."

3.2.8. Informe Técnico Jurídico – ITJ de fecha 28 de abril de 2026, que, de manera general, contienen información sobre:

El predio con dirección CANCHA LA MARINA ubicado en zona rural del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, con una cabida de **0 ha + 1776** m² hace parte de un predio de mayor extensión con folio de matrícula No. 355-5552 y con número predial 73168000200000007000100000000, es procedente técnicamente para continuar el proceso de formalización.

3.2.9. Consulta de fecha 28 de abril de 2026, a través del sistema interno de radicación documental oficial ante la ANT, se constató que no se encuentran radicadas oposiciones al momento de la expedición del presente acto administrativo

Los medios de prueba obtenidos y allegados en esta etapa preliminar resultan necesarios, pues a través estos se prueba el supuesto fáctico indispensable para dar inicio al trámite de formalización. Pertinentes, toda vez que existe una relación entre el medio probatorio y el supuesto fáctico a probar, es decir, que el predio objeto de formalización es privado y que, a su vez, los solicitantes están ejerciendo actos de posesión. Son también conducentes, ya que el medio probatorio es idóneo o tiene la aptitud para probar los hechos objeto de análisis y, finalmente, son útiles, por cuanto resultan eficaces para llevar al convencimiento de la ocurrencia de los supuestos de hecho necesarios para dar inicio al trámite de administrativo de la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica que la propiedad privada se acredita de dos formas, la primera, con un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, mediante títulos, debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años contados a partir de la vigencia de la referida norma (5 de agosto de 1974).

Para el caso particular se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. 355-5552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral – Tolima, el cual fue abierto el día 19 de octubre de 1981, cuenta con dieciocho (18) anotaciones, con estado activo, de tipo rural, no registra matricula matriz, no registra folios derivados, no presenta complementación.

Del análisis del citado folio 355-5552 se logra determinar que en la anotación No. 1, de fecha 05 de marzo de 1946, se establece el registro de COMPRAVENTA, celebrada entre PAVA ENRIQUE, ISMAEL en calidad de VENDEDOR y JUAN CRISOSTOMO DIAZ CABRERA en calidad de COMPRADOR según la Escritura Pública No. 23 del 11 de enero de 1946 de la Notaría única de Chaparral. con código registral No. 101.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que existen títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor a 20 años. Con lo que se configura la segunda regla para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada.

4.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y/O GRAVÁMENES

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

No se registran medidas cautelares y/o gravámenes.

4.3. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y ANÁLISIS TÉCNICO

El predio denominado CANCHA LA MARINA, se identifica con los linderos técnicos consignados en el Informe Técnico Jurídico (ITJ), de fecha 28 de abril de 2026 elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada.

En primer lugar, se identifica que el predio denominado CANCHA LA MARINA cuenta con un área de 0 ha + 1776m², según levantamiento planimétrico, con número predial 73168000200000007000100000000, con dirección catastral LA ESPERANZA dirección en folio PD LA ESPERANZA.

A su vez el mismo hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con número predial 73168000200000007000100000000, dirección catastral LA ESPERANZA dirección en folio PD LA ESPERANZA.

Dicho predio presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial MAGNA SIRGAS, con origen Nacional / Central:

COLINDANTES:

NORTE: RIO AMBEIMA**.**
ESTE: DIAZ MENDEZ EFRAIM Y OTROS
SUR: DIAZ MENDEZ EFRAIM Y OTROS
OESTE: DIAZ MENDEZ EFRAIM Y OTROS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el punto 01 con coordenadas planas X= 4706689.56m y Y= 1970341.38m ubicado en la parte noroccidental del predio, donde confluyen las colindancias entre RIO AMBEIMA; DIAZ MENDEZ EFRAIM Y OTROS, predio identificado con número predial 73168000200000007000100000000 y el predio en mención.

NORTE: Del punto número 1 en dirección noreste sigue en línea recta y en una distancia de 58.1m hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas X= 4706706.08m y Y= 1970360.99m, siendo colindante con RIO AMBEIMA.

ESTE: Del punto número 2 en dirección sureste sigue en línea quebrada y en una distancia de 50.8m hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas X= 4706741.84m y Y= 1970316.17m, siendo colindante con DIAZ MENDEZ EFRAIM Y OTROS, predio con numero predial 73168000200000007000100000000.

SUR: Del punto número 3 en dirección suroeste sigue en línea recta y en una distancia de 25.6m hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas X= 4706708.11m y Y= 1970296.25m, siendo colindante con DIAZ MENDEZ EFRAIM Y OTROS, predio con numero predial 73168000200000007000100000000.

OESTE: Del punto número 4 en dirección noroeste sigue en línea quebrada y en una distancia de 39.1m hasta encontrar el punto número 1, siendo colindante con DIAZ MENDEZ EFRAIM Y OTROS, predio con numero predial 73168000200000007000100000000 y encierra.

4.4. UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR

ANALISIS ESPACIAL

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

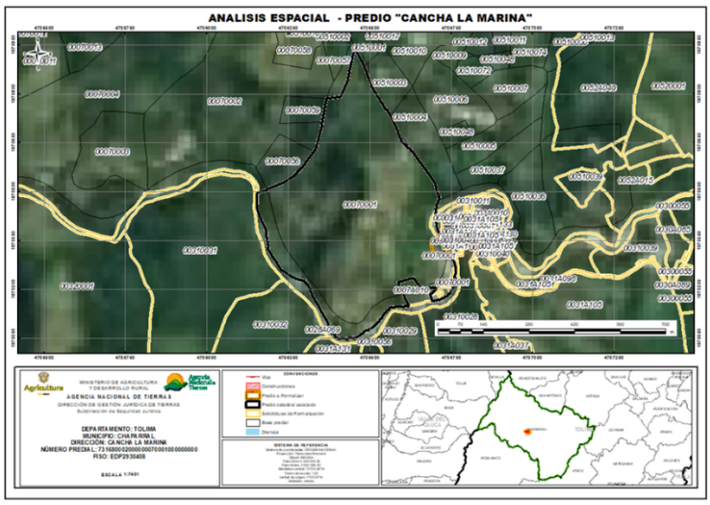

CRUCE DE CAPAS RESTRICCIONES Y CONDICIONANTES

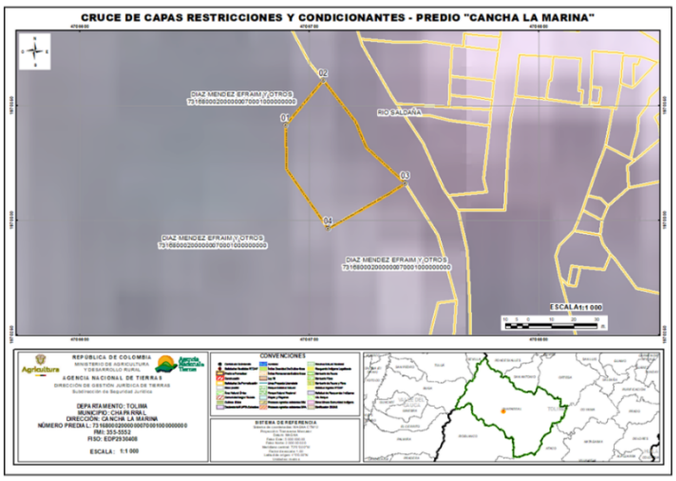

En los procesos de formalización se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad negra titulada, Resguardos indígenas constituidos (CPNC - decreto 2164/95 - Ley 160/94), Parque Natural Nacional (áreas naturales únicas, santuarios de fauna - RUNAP, santuarios de flora - RUNAP, santuarios de fauna y flora - RUNAP, vía parque – RUNAP), Parque natural regional, Reserva forestal protectora nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o en trámite judicial), Declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado CANCHA LA MARINA es de naturaleza privada y que **MUNICIPIO DE CHAPARRAL - TOLIMA, identificada con NIT No. 800100053,** demostró el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, superior a diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señor y dueño.

En consecuencia, se dará inicio al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición referido en el Decreto Ley 902 de 2017.

RESUELVE

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

PRIMERO: DAR INICIO al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición solicitado por **MUNICIPIO DE CHAPARRAL - TOLIMA,** identificada con **NIT No. 800100053,** a quien le fue asignada la solicitud de formalización No. EDP2930408, con número de expediente **20242201069984581 88E**. Lo anterior, en relación con el predio rural denominado CANCHA LA MARINA, ubicado en la vereda LA MARINA, en el municipio de CHAPARRAL, Departamento de TOLIMA, identificado registralmente como PD LA ESPERANZA y catastralmente como LA ESPERANZA, con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-5552, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CHAPARRAL, TOLIMA, y número predial 73168000200000007000100000000 0, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
CANCHA LA MARINA	355-5552	7316800020000000 70001000000000	0 ha + 1776m²	Registral: 43 HECTAREAS Catastral: 25 ha + 7145 m²

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por el solicitante y las obtenidas de oficio por esta subdirección relacionadas en la parte motiva de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**, en concordancia con el **artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017**, a los **SOLICITANTES DE FORMALIZACIÓN**, **TITULARES DEL DERECHO REAL DE DOMINIO**.

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público la presentación actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.

SEXTO: ORDENAR al municipio de CHAPARRAL, la publicación del presente acto administrativo en su página web o en su cartelera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.

SEPTIMO: ORDENAR al municipio de CHAPARRAL, la publicación del presente acto administrativo en un medio masivo del territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de CHAPARRAL, Departamento de TOLIMA, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado CANCHA LA MARINA, identificado registralmente como PD LA ESPERANZA, ubicado en la vereda LA MARINA, en el Municipio de CHAPARRAL, Departamento de TOLIMA, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 355-5552. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles**.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

NOVENO: CORRER traslado del expediente a las partes por él término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última actuación de publicidad, notificación o comunicación, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, 2026-05-18

JULIÁN YESID BALLEN REINA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Andrea Carolina Lemus Arguello - Abogada Sustanciadora Subdirección SSJ
Reviso: Ligia Ibeth Barrera Páez- Abogada Revisora Subdirección SSJ
Aprobó: Hugo Nel Jiménez - Abogado Líder Subdirección SSJ.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.